

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Demandante-Apelado

Vs.

LUZ DE BORINQUEN DÁVILA
RIVERA

Demandada-Apelante

KLAN202200553

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
DCD2014-2660
(701)

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Jueza Rivera Pérez

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 23 de diciembre de 2022.

La Lcda. Luz de Borinquen Dávila (licenciada Dávila) procura la revisión de la *Sentencia Sumaria* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 13 de mayo de 2022. Mediante esta, el TPI desestimó con perjuicio la *Reconvención* de la licenciada Dávila contra el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) y, a su vez, declaró ha lugar la *Demanda* en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca (Demanda) que presentó el BPPR.

Se expide el *certiorari* y se revoca la Sentencia a los efectos de que el TPI pueda disponer del privilegio evidenciario de manera consistente con lo dispuesto aquí y luego, evaluar las mociones dispositivas de sentencia sumaria y su oposición.

I. TRACTO PROCESAL

El 9 de octubre de 2014, el BPPR presentó una *Demanda* en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca por

la vía ordinaria en contra de la licenciada Dávila.¹ El emplazamiento se diligenció el 17 de octubre de 2014.² La licenciada Dávila solicitó dos prórrogas de 30 días cada una para contestar la *Demanda*.³ El TPI las concedió.⁴ El 10 de febrero de 2015, el BPPR presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* (Primera Moción de Sentencia Sumaria).⁵ El 10 de abril de 2015, la licenciada Dávila presentó una *Moción Solicitando Prórroga para Radicar Oposición a [Primera] Moción de Sentencia Sumaria y la Contestación a la Demanda*. Solicitó una tercera prórroga de 30 días para oponerse a la Primera Moción de Sentencia Sumaria y contestar la *Demanda*.⁶ Mediante una *Orden* que notificó el 4 de mayo de 2015, el TPI la declaró ha lugar.⁷

El 8 de septiembre de 2015, la licenciada Dávila presentó su *Contestación a la Demanda* (Contestación a la Demanda), en la cual negó la mayoría de las alegaciones y presentó las defensas afirmativas que estimó procedentes. Además, presentó una *Reconvención*.⁸ En la *Reconvención*, la licenciada Dávila alegó que el BPPR acordó modificar las obligaciones contractuales y que incumplió. Por ende, solicitó el cumplimiento específico de los presuntos acuerdos y el resarcimiento por los daños que alega sufrió al incurrir en ciertos gastos económicos dirigidos a la aprobación de su solicitud. De igual manera, solicitó los daños por las angustias

¹ Apéndice de recurso de *Apelación*, pág. 1.

² *Íd.*, pág. 6.

³ *Íd.*, págs. 7, 10.

⁴ *Íd.*, págs. 9, 12.

⁵ Mediante la *Orden* que se notificó el 25 de febrero de 2015, el TPI dictó que la licenciada Dávila presentara su posición en torno a la Primera Moción de Sentencia Sumaria.

⁶ Apéndice de recurso de *Apelación*, pág. 82.

⁷ *Íd.*, pág. 84.

⁸ *Íd.*, pág. 89.

mentales que, a su juicio, sufrió a causa del alegado incumplimiento.

Ese mismo día, la licenciada Dávila presentó una *Oposición a [Primera Moción Solicitando Sentencia Sumaria] por Prematura, Oposición a Moción para Dar por Sometida [Primera Moción Solicitando Sentencia Sumaria], Moción Bajo la Regla 37.1 Solicitando Orden que se Cumpla con la Radicación del Informe de Manejo del Caso y se Garantice el Descubrimiento de Prueba, y Solicitando Señalamiento de Conferencia Inicial de la Regla 37.2.*⁹

El 28 de septiembre de 2015, el BPPR presentó su *Réplica a "Oposición a [Primera] Moción Solicitando Sentencia Sumaria por Prematura..."*. Además, presentó una *Moción Solicitando se elimine y/o no se Autorice Reconvención.*¹⁰

El 15 de enero de 2016, el TPI notificó una *Resolución* (Resolución de 15 de enero de 2016). Indicó que no procedía la Primera Moción de Sentencia Sumaria que presentó el BPPR ya que era prematura. Entendió que aún no se había realizado el descubrimiento de prueba y que correspondía dilucidar si el BPPR se obligó a ciertas prestaciones frente a la licenciada Dávila y si las incumplió.¹¹

El 28 de enero de 2016, el BPPR presentó una *Moción Solicitando Reconsideración de Resolución.*¹² Tras varios trámites procesales, el TPI la declaró no ha lugar mediante una Resolución que notificó el 5 de julio de 2016 (Resolución de 5 de julio de 2016).¹³ El 21 de octubre de 2016, el BPPR presentó su *Réplica a*

⁹ *Íd.*, pág. 96.

¹⁰ *Íd.*, págs. 101, 105.

¹¹ *Íd.*, pág. 118.

¹² *Íd.*, pág. 120.

¹³ *Íd.*, pág. 274. En esta, el TPI reiteró el dictamen de la Resolución que notificó el 15 de enero del 2016.

Reconvención.¹⁴ Mediante una *Orden* que el TPI notificó el 18 de abril de 2017, pautó la Conferencia Inicial para el 3 de mayo de 2017.¹⁵

El 16 de julio de 2017, se presentó el *Informe para el Manejo del Caso*. El 2 de noviembre de 2017, el BPPR remitió a la licenciada Dávila el *Primer Pliego de Interrogatorios* (Pliego de Interrogatorios), *Requerimiento de Producción de Documentos* (Requerimiento de Documentos) y *Requerimiento de Admisiones* (Requerimiento de Admisiones).¹⁶ Luego de varios trámites procesales, el 11 de junio de 2018, la licenciada Dávila contestó el Requerimiento de Admisiones, pero adujo que para contestar el Pliego de Interrogatorios necesitaba revisar los expedientes referentes al caso. La licenciada Dávila indicó que estos se encontraban en su oficina en Cataño, la cual sufrió grandes daños físicos tras el paso del Huracán María. Solicitó 20 días para completar el Pliego de Interrogatorios. El TPI, mediante una *Orden* que notificó el 18 de junio de 2018, la declaró ha lugar.¹⁷ Al 26 de junio de 2019, la licenciada Dávila aún no había cursado sus contestaciones al Pliego de Interrogatorios.¹⁸

Posteriormente, se suscitaron otros eventos y, el 12 de agosto de 2019, la licenciada Dávila presentó una *Moción Solicitando se Dicte Orden a [el BPPR] para que Entregue Copia de Mis Expedientes en Poder del [BPPR]*.¹⁹ Sostuvo que perdió su oficina como consecuencia del Huracán María y con ello, los expedientes del caso.

¹⁴ *Íd.*, pág. 277.

¹⁵ *Íd.*, págs. 309, 312.

¹⁶ *Íd.*, pág. 343.

¹⁷ *Íd.*, pág. 400.

¹⁸ *Íd.*, pág. 423.

¹⁹ *Íd.*, pág. 430.

Mediante una *Orden* que el TPI notificó el 19 de agosto de 2019 (*Orden de 19 de agosto de 2019*), requirió al BPPR entregar las copias de los expedientes comerciales, hipotecarios y personales de la licenciada Dávila.²⁰

El 2 de octubre de 2019, la licenciada Dávila presentó una *Moción Solicitando se Dicte Orden para Examinar Expedientes en el Banco*. Argumentó que los documentos que produjo el BPPR no cumplían con la orden judicial que había emitido el TPI. Solicitó que se emitiera una orden para contrastar los expedientes en poder del BPPR con los que el BPPR entregó para identificar los que faltaban.²¹ El TPI la declaró ha lugar mediante una *Orden* que notificó el 18 de octubre de 2019.²²

Inconforme, el BPPR presentó una *Moción de Reconsideración de Orden* (*Moción de Reconsideración de Orden*) el 24 de octubre de 2019. Arguyó que los documentos que solicitó la licenciada Dávila estaban cobijados por el privilegio de secretos de negocio y que, por ende, no se debía permitir su inspección. En la alternativa, el BPPR sostuvo que, de permitirse la inspección, esta debía limitarse a documentos que no incluyeran información privilegiada y/o confidencial.²³

El 31 de octubre de 2019, el TPI celebró una Vista (*Vista de 31 de octubre de 2019*) a la cuál compareció el BBPR, más no la licenciada Dávila. En esta, el TPI: 1) declaró ha lugar la *Moción de Reconsideración de Orden* que presentó el BPPR y adoptó su argumento a favor de la protección del privilegio; 2) dio por cumplida la

²⁰ *Íd.*, págs. 432 - 436.

²¹ *Íd.*, pág. 442.

²² *Íd.*, págs. 443-444.

²³ *Íd.*, págs. 445-448.

entrega de los documentos; y 3) autorizó a que el BPPR presentara nuevamente una moción de sentencia sumaria.²⁴ El TPI notificó los acontecimientos de la Vista mediante una *Minuta* que notificó el 5 de noviembre de 2019 (*Minuta de Vista*).²⁵

Por su parte, el 3 de noviembre de 2019, la licenciada Dávila presentó una *Moción Informando Hospitalización de la Suscribiente y Solicitando Término Adicional* (*Moción Informando Hospitalización*). Indicó que se encontraba hospitalizada desde el 26 de octubre de 2019 (inclusive la fecha de la Vista de 31 de octubre de 2019). Solicitó un término de 15 días, contado a partir de que se le diera de alta del hospital, para oponerse a la Moción de Reconsideración de la Orden que presentó el BPPR el 24 de octubre.²⁶

Mediante una *Orden* que el TPI notificó el 24 de enero de 2020 —y a pesar de que durante la Vista de 31 de octubre de 2019 había adjudicado la Moción de Reconsideración de Orden del BPPR a su favor— el TPI declaró ha lugar la Moción Informando Hospitalización de la licenciada Dávila.²⁷

El 10 de febrero de 2020, la licenciada Dávila presentó su *Oposición a Moción de Reconsideración* (*Oposición a Reconsideración*). Argumentó que los documentos que el BPPR mencionó en la Moción de Reconsideración de Orden no podían considerarse secretos de negocio. En específico, indicó que las tasaciones internas, mensuras y demás trámites por las cuales ella

²⁴ *Íd.*, pág. 451.

²⁵ *Íd.*, pág. 452.

²⁶ *Íd.*, pág. 454.

²⁷ *Íd.*, pág. 456.

pagó no podían entenderse como cobijados por el privilegio.²⁸

Mientras tanto, el 25 de febrero de 2020, el BPPR presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial en Cuanto a la Reconvención* (Moción de Sentencia Sumaria Parcial en Cuanto a Reconvención). Sostuvo que no existían hechos materiales en controversia sobre alegadas representaciones a la licenciada Dávila atinentes a modificaciones a su solicitud de préstamo. El BPPR indicó que, en todo momento, actuó de buena fe y que proveyó alternativas para llevar a cabo la modificación de hipoteca.²⁹ Además, ese mismo día presentó una *Renovada Moción Solicitando Sentencia Sumaria* (Renovada Moción de Sentencia Sumaria) en la cual sostuvo que no había controversia sobre el vencimiento, liquidez y exigibilidad de la deuda.³⁰

El 24 de julio de 2020, el BPPR presentó una *Moción Solicitando se Tenga por Sometida sin Oposición la "Renovada Moción Solicitando Sentencia Sumaria"*.³¹ Adujo que el término extendido para que la Licenciada Dávila presentara oposición venció el 15 de julio de 2020.³²

El 4 de agosto de 2020, la licenciada Dávila presentó una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria por ser Nuevamente Prematura y Contraria a la Ley del Caso* (Oposición a Renovada Moción de Sentencia Sumaria).³³ En síntesis, alegó que lo que el TPI

²⁸ *Íd.*, págs. 459-460.

²⁹ *Íd.*, pág. 463.

³⁰ *Íd.*, pág. 492.

³¹ *Íd.*, pág. 575.

³² El 22 de mayo de 2020, el Tribunal Supremo emitió la Resolución In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el COVID-19, EM-2020-12, en la cual determinó que los términos que vencían entre el 16 de marzo de 2020 y el 14 de junio de 2020 vencerían el 15 de julio de 2020. El término original de la licenciada Dávila vencía el 16 de marzo de 2020.

³³ Apéndice de recurso de Apelación, pág. 577.

determinó en la Resolución de 5 de julio de 2016 era la ley del caso. Ante ello, planteó que no procedían mociones dispositivas por ser prematuras hasta tanto el BPPR cumpliera, cabal y completamente, con el descubrimiento de prueba ordenado.³⁴ Indicó que BPPR no cumplió con el descubrimiento de prueba ya que no entregó la totalidad de los documentos solicitados. Adujo que la controversia sobre los alegados acuerdos verbales entre el demandante y la demandada era un hecho a determinarse por el TPI en vista en los méritos.³⁵ Además, la licenciada Dávila presentó una *Moción bajo la Regla 23.3 (a) de Procedimiento Civil* (Moción bajo Regla 23.3 (a)).³⁶ Sostuvo que el BPPR incumplió con dicha regla al no preparar y entregar –a ella y al TPI– un listado de los documentos privilegiados que retuvo.³⁷

Por su parte, el 24 de agosto de 2020, el BPPR presentó una *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* (Réplica a Oposición a Renovada Moción de Sentencia Sumaria).³⁸ Argumentó que la licenciada Dávila incumplió con los requisitos bajo los incisos (b) (1); (b) (2); (b) (3); (b) (4); y (c) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *infra*. Además, indicó que la Oposición a Renovada Moción de Sentencia Sumaria era tardía ya que se presentó 20 días luego de que expiró el término extendido que había concedido el TPI.³⁹ Finalmente, expuso que, en la Vista del 31 de octubre de

³⁴ *Íd.*, pág. 578.

³⁵ *Íd.*, pág. 581.

³⁶ *Íd.*, pág. 583.

³⁷ *Íd.*

³⁸ *Íd.*, pág. 590.

³⁹ Véase, In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el COVID-19, EM-2020-12.

2019, el TPI autorizó la presentación de la sentencia sumaria.⁴⁰

De igual manera, el BPPR presentó una *Oposición a Moción Bajo la Regla 23.3 (a) de las de Procedimiento Civil*. Arguyó que, en su Contestación a la Demanda y en su Reconvención, la licenciada Dávila aceptó que la deuda existe. El BPPR expresó que en la Vista del 31 de octubre de 2019 el TPI ordenó, únicamente, la producción de los documentos no confidenciales. Además, el BPPR sostuvo que presentó en sala, de manera verbal, una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la cual indicó que ya había cumplido con la entrega de todos los documentos no confidenciales. Indicó que el TPI la aceptó y dio por terminado el descubrimiento de prueba mediante una *Orden* que notificó el 5 de noviembre de 2019. Finalmente, apuntó a que la licenciada Dávila no solicitó reconsiderar la Orden de 5 de noviembre de 2019, y que su Moción bajo la Regla 23.3 (a) era tardía pues se presentó diez meses luego de que se notificó la referida Orden.⁴¹

Así, el TPI emitió una *Resolución y Orden* que notificó el 6 de octubre de 2021. En esta, a la luz de sus determinaciones en la Vista de 31 de octubre de 2019, declaró académica la Oposición a Reconsideración que presentó la licenciada Dávila el 10 de febrero de 2020. No obstante, dispuso que el BPPR debía proveer, mediante una moción, un listado de los documentos que había entregado a la licenciada Dávila. Además, ordenó al BPPR presentar, en un sobre sellado, los documentos sobre los cuales reclamaba confidencialidad con sus

⁴⁰ Apéndice de recurso de *Apelación*, pág. 594.

⁴¹ *Íd.*, págs. 452, 596.

correspondientes descripciones para determinar si procedía su producción.⁴²

El 18 de noviembre de 2021, el BPPR presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En esta, detalló los documentos que había presentado y anejó el sobre sellado con los documentos sobre los cuales reclamaba confidencialidad, así como su descripción. El 7 de diciembre de 2021, el TPI notificó una *Resolución*. Determinó que no ordenaría la producción de los documentos confidenciales del BPPR. Además, apercibió a la licenciada Dávila del término de 20 días para establecer, de manera detallada y específica, la pertinencia de los documentos no producidos. (Énfasis suplido).⁴³ La licenciada Dávila solicitó una prórroga el 27 de diciembre de 2021 y el TPI la concedió el 14 de enero de 2022.⁴⁴ El término expiró sin que la licenciada Dávila compareciera por lo que, el 7 de marzo de 2022, el BPPR presentó una *Moción Solicitando que se Dé por Sometida "Renovada Moción Solicitando Sentencia Sumaria"* y *"Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial en Cuanto a la Reconvención*.

El 13 de mayo de 2022, el TPI emitió una *Sentencia Sumaria*.⁴⁵ Desestimó con perjuicio la Reconvención de la licenciada Dávila contra el BPPR y declaró con lugar la Demanda de BPPR. Así, ordenó a la licenciada Dávila a pagar: 1) \$181,875.00 en principal; 2) \$84,226.23 en intereses acumulados hasta el 21 de noviembre de 2019, 3) aquellos intereses que se continúen acumulando desde el 21 de noviembre de 2019 en adelante, a razón de \$41.67

⁴² *Íd.*, pág. 598.

⁴³ *Íd.*, págs. 613-614.

⁴⁴ *Íd.*, págs. 619-622. Dicho término venció el 3 de febrero de 2022.

⁴⁵ *Íd.*, pág. 632.

diarios, 4) \$26,422.27, y 5) el 10% del principal (\$18,187.50) en pago de costas y honorarios. En defecto del pago, se ordenó la ejecución y venta en pública subasta del inmueble hipotecado para pagar la sentencia. El 31 de mayo de 2022, la licenciada Dávila presentó una *Moción Solicitando Reconsideración bajo la Regla 47 y Solicitud de Vista de Argumentación* (Moción de Reconsideración y Vista de Argumentación).⁴⁶

En síntesis, arguyó que el BPPR nunca cumplió con la Orden del 19 de agosto del 2019 y tampoco con la Regla 23.3 (a) de Procedimiento Civil, *infra*. Sostuvo que la Resolución de 15 de enero de 2016 constituye la ley del caso, entiéndase, que la Renovada Solicitud de Sentencia Sumaria era prematura y que correspondía dilucidar si el BPPR se obligó a ciertas prestaciones frente a la licenciada Dávila y que, posteriormente, las incumplió. Argumentó que la *Sentencia Sumaria* que emitió el TPI fue prematura y que la determinación del TPI le privó de su derecho a descubrir la información y los documentos necesarios para responder a las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por el BPPR.⁴⁷

Mediante una *Resolución* que notificó el 9 de junio de 2022, el TPI declaró no ha lugar la Moción de Reconsideración y Vista de Argumentación.⁴⁸

Inconforme, el 11 de julio de 2022, la licenciada Dávila presentó ante este Tribunal una *Apelación* en la cual levantó los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI COMO CUESTIÓN DE DERECHO AL DICTAR UNA SENTENCIA SUMARIA EN VIOLACIÓN DE LA "LEY DEL CASO".

ERRÓ EL TPI COMO CUESTIÓN DE DERECHO AL DICTAR UNA SENTENCIA SUMARIA CUANDO SE LE

⁴⁶ *Íd.*, pág. 680.

⁴⁷ *Íd.*, págs. 689-697.

⁴⁸ *Íd.*, págs. 700A - 700B.

PRIVÓ A LA [LICENCIADA DÁVILA] DE SU DERECHO A DESCUBRIR LA INFORMACIÓN Y LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA RESPONDER A LAS SOLICITUDES DE SENTENCIA SUMARIA DEL [BPPR].

ERRÓ EL TPI COMO CUESTIÓN DE DERECHO AL DICTAR UNA SENTENCIA SUMARIA DE FORMA PREMATURA, CUANDO EL TPI PERMITIÓ QUE EL BPPR INDEBIDAMENTE RETUVIERA LA INFORMACIÓN Y LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA [LICENCIADA DÁVILA] PARA PODER RESPONDER A LAS MOCIONES DE SENTENCIA SUMARIA.⁴⁹

El 13 de octubre de 2022, este Tribunal, mediante una *Resolución*, concedió al BPPR hasta el 10 de noviembre de 2022 para presentar su alegato en oposición. Oportunamente, el 1 de noviembre de 2022, el BPPR presentó su *Alegato en Oposición Parte Apelada* (Alegato en Oposición). Sostiene que cumplió con el descubrimiento de prueba y que la licenciada Dávila no presentó fundamentos para demostrar lo contrario. El BPPR añade que la licenciada Dávila no presentó planteamientos que controviertan los hechos en la *Demanda* y en ambas solicitudes de sentencia sumaria.⁵⁰

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, y el derecho aplicable, se resuelve.

II. MARCO LEGAL

a. Moción de sentencia sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo de la sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36. Mediante este, una parte puede establecer la ausencia de una controversia sustancial que amerite dilucidarse en un juicio. Así, el tribunal está en posición de aquilatar la prueba y adjudicar las controversias que plantean las partes. *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, 195 DPR 769, 784785 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 224-227 (2015). El

⁴⁹ Recurso de *Apelación*, pág. ii.

⁵⁰ *Alegato en Oposición Parte Apelada*, pág. 20.

propósito principal de este mecanismo procesal es prescindir del juicio en aquellos casos civiles en los cuales no existan controversias genuinas de hechos materiales. Así se materializa una solución justa, rápida y económica en los casos. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Quien promueve la resolución sumaria de un caso tiene que presentar una moción que esté fundamentada en cualquier evidencia (o declaraciones juradas) que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPR Ap. V, R. 36.1. "Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, 1041 (Pubs. JTS 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que activa la reclamación no puede ser especulativa o abstracta, sino real. Entiéndase, de naturaleza tal que "permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra* pág. 110; *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010). Es decir, la resolución sumaria procede solo cuando surge con precisión y claridad que la otra parte no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición la prueba necesaria para resolver la controversia.

Al dictar sentencia sumaria, el tribunal debe: (a) analizar los documentos que se acompañan con la moción

que solicita la sentencia sumaria, los que se acompañan con la oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994). El tribunal dictará sentencia sumariamente si los documentos presentados demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede la petición del promovente.

Por otra parte, en la contestación a la moción de sentencia sumaria se debe incluir una relación concisa y organizada de los hechos pertinentes y esenciales que estén en controversia, haciendo referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, así como a la prueba admisible en evidencia que sustenten los mismos. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c). “[L]a parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede”. *Íd.*

En esencia, no procede dictar sentencia sumaria si: “(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede”. *Pepsi-Cola*

v. *Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 757 (2012). En cambio, debe surgir "de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el [d]erecho aplicable y el [t]ribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia". *Meléndez González v. M. Cuebas, supra* págs. 109-110.

Entiéndase, procede la resolución sumaria solo cuando surge con precisión y claridad que el promovido no prevalecerá bajo supuesto de hechos alguno y que el tribunal tiene a su disposición la prueba necesaria para resolver la controversia. Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. La duda debe establecer una controversia verdadera y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Meléndez v. M. Cuebas, supra* pág. 110; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 212-213 (2010).

Ahora bien, la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.6, dispone:

Si de las declaraciones juradas de la parte que se oponga a la moción resulta que [e]sta no puede, por las razones allí expuestas, presentar mediante declaraciones juradas hechos esenciales para justificar su oposición, el tribunal podrá denegar la solicitud de sentencia o posponer su consideración concediéndole a la parte promovida un término razonable para que pueda obtener declaraciones juradas, tomar deposiciones, conseguir que la otra parte le facilite cierta evidencia, o dictar cualquier otra orden que sea justa. (Énfasis suplido).

Relacionado a esta disposición, en *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 339-340 (2001), el Tribunal Supremo explicó:

Ciertamente, nuestro ordenamiento jurídico contempla la situación en que el promovido por una moción de sentencia sumaria no ha tenido una adecuada oportunidad de conseguir prueba para apoyar alguno de los hechos esenciales que justifican su oposición.

Frente a la situación antes descrita, la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*, provee al Tribunal de Primera Instancia un mecanismo para remediar esa situación. En virtud de lo anterior, confrontado el tribunal con una solicitud de sentencia sumaria prematura, [e]ste puede, en el ejercicio de su discreción, posponer la evaluación de la moción o denegarla en esa etapa de los procedimientos, amén de que el propósito de las reglas de procedimiento es hacer viable el que los tribunales hagan justicia al resolver las controversias. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia debe tomar aquellas medidas que garanticen que no se recurra a la Regla 36.6, *supra*, como un ardid para demorar la solución final del asunto. Razón por la cual, es necesario que las razones que aduzca la promovida en apoyo de su contención sean razonables y adecuadas. Comenta Cuevas Segarra que "[t]odo se reduce a fijar límites de razonabilidad a las actuaciones de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria", e indica que el factor de probabilidad de que la parte promovente prevalezca, no puede considerarse en esta etapa de los procedimientos. (Énfasis suplido).

Sobre este particular, en la obra de Wright y Miller se identifica el comentario siguiente:

Thus Rule 56(e) [nuestra Regla 36.5 de Procedimiento Civil] must be read in conjunction with the provision in Rule 56(f) [nuestra Regla 36.6 de Procedimiento Civil] that the court may deny summary judgment and order a continuance when the opposing party shows why he cannot present facts necessary to justify opposition so as to allow time to pursue discovery and obtain the evidence required under Rule 56(e). (Énfasis suplido).

Asimismo, en *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 194 (2002), el Tribunal Supremo reiteró que:

[S]i existe duda sobre los hechos o las controversias planteadas en las alegaciones, la solicitud de sentencia sumaria se debe resolver en contra del promovente. También, en circunstancias particulares, es preciso aplazar la disposición de una moción de

sentencia sumaria hasta que se concluya el proceso de descubrimiento de prueba para que la parte promovida tenga la oportunidad de refutarla debidamente. Citando a *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323 (2001); *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427 (1999). (Énfasis suplido).

La importancia de esto consiste en que, al evaluar una solicitud de sentencia sumaria, el ordenamiento que controla exige cautela y sabiduría. Esto, "pues mal utilizada puede prestarse para despojar a un litigante de su 'día en corte'", principio elemental del debido procedimiento de ley." *García Rivera et al. v. Enríquez*, *supra* pág. 339.

En cuanto a la facultad revisora de este Tribunal, en *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*, el Tribunal Supremo aclaró el estándar de revisión que se debe utilizar al evaluar las denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. A saber, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que al TPI. Por lo cual, este Tribunal solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el TPI y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Además, este Tribunal debe examinar el expediente de la manera más favorable a la parte que se opone a la resolución sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra* pág. 118. La revisión de este Tribunal es *de novo*. Este Tribunal debe asegurar que, tanto la solicitud de sentencia sumaria, como la oposición correspondiente, cumplen con los requisitos de forma que requiere la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

Además, este Tribunal deberá enumerar los hechos que están en controversia y aquellos que están incontrovertidos. Así, este Tribunal debe revisar si el

TPI aplicó correctamente el derecho a los hechos planteados. *Meléndez v. M. Cuebas, supra* pág. 119. Sin embargo, no podrá considerar evidencia que las partes no presentaron en el foro de instancia ni adjudicar los hechos materiales en disputa. En caso de que se determine que existe algún hecho material en controversia, procede exponer que hechos están incontrovertidos y cuáles no. Por el contrario, de no existir algún hecho material en controversia, se revisará *de novo* si el foro de instancia aplicó correctamente el Derecho. *Id.*, pág. 119.

b. Ley del caso

La doctrina de la ley del caso (ley del caso) es un principio que garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una práctica judicial sana que puede obviarse en situaciones extremas. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 754-755 (1992); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975); *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 DPR 19, 30 (1971).

En *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 607 (2000), el Tribunal Supremo reiteró que, en nuestro sistema de derecho, solo constituyen "la ley del caso" los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante un dictamen firme. Así, los planteamientos que han sido objeto de *adjudicación* por el foro de instancia y/o por el Tribunal Supremo no pueden reexaminarse. Esos derechos y responsabilidades gozan de las características de finalidad y firmeza con arreglo a la doctrina de la "ley del caso". *Vélez v. Servicios Legales de P.R.*, 144 DPR 673, 680 (1998), citando a *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 118 DPR

701, 704 (1987). *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E. L. A.*, *supra*.

Ahora, cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, el mismo foro sentenciador o un foro de jerarquía superior puede emplear una norma de derecho diferente. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, *supra*. pág. 607. *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919, 931 (1992), y *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 140 (1967). A raíz de esto, "en nuestra jurisdicción, un juez de instancia no queda atado por sus determinaciones interlocutorias, aun cuando [e]stas no hayan sido objeto de reconsideración o revisión". *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E. L. A.*, *supra* págs. 608-609. (Énfasis nuestro).

La ley del caso no es, pues, un mandato invariable o inflexible. Recoge, más bien, una costumbre judicial deseable que consiste en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa se respeten, usualmente, como finales. De ese modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. *Rosso Descartes v. BGF*, 187 DPR 184, 192 (2012); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, *supra* pág. 754; seguido en *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, *supra* pág. 607.

c. Los contratos

En nuestro ordenamiento rige la libertad de contratación. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008). A razón de ello, las partes pueden "acordar cualquier cláusula que no sea contraria a la ley, a la moral o al orden público.". Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 9753.

El Tribunal Supremo ha establecido que el principio de libertad de contratación, a su vez, reconoce que existen varias etapas que preceden la perfección de un contrato. *P.R.F.S. v. Promoexport*, 187 DPR 42, 52 (2012). Así, pues, existe una etapa preliminar preparatoria, una de perfección y, por último, una ejecutoria. *Íd.* La primera etapa comprende los tratos o las negociaciones preliminares, es decir, el proceso interno de la formación del contrato. La segunda se da cuando concurren todos los elementos esenciales para la existencia de este. Por último, la tercera se refiere a cuando se realiza el cumplimiento de la prestación acordada (tradición). *Íd*, págs. 52-53, citando a J.M. Lete Del Río y otros, *Derecho de obligaciones*, Navarra, Ed. Thomson Aranzadi, 2010, Vol. 1, pág. 467.

Por otro lado, nuestro Código Civil establece que el contrato queda perfeccionado "desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa". 31 LPRA sec. 9771. Lo acordado en un contrato, entonces, tendrá fuerza de ley entre las partes que quedan obligadas a cumplir con la misma. 31 LPRA sec. 9754. Por ende, un tribunal no puede relevar a una parte de la obligación que le impone el contrato, una vez concurren las condiciones esenciales para su validez. *Asoc. de Residentes Los Versailles, Inc. v. Los Versailles, SE y otros*, 194 DPR 258, 267 (2015).

Ahora, el consentimiento se manifiesta "por el concurso de la oferta y de la aceptación cuando el oferente recibe la aceptación". 31 LPRA sec. 9772. Con la prestación del consentimiento se presume una voluntad capaz, libre y con conocimiento de lo que se está pactando. De otra manera, no se considerará válida la

misma, pues “[l]a voluntad contractual presupone un perfecto conocimiento del alcance del negocio y libertad para querer sus consecuencias”. J.R. Vélez Torres, *Curso de derecho civil: derecho de contratos*, San Juan, Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana, 1990, T. V, Vol. II, pág. 45. Cabe recalcar que, en nuestra jurisdicción, como regla general, se presume la capacidad de las personas para contratar. *Íd.*, pág. 20.

Como corolario, siempre que los términos de un contrato sean claros y específicos, no estará sujeto a interpretación. De no ser así, se juzgará la intención de los contratantes a la luz de los actos coetáneos y posteriores al contrato, siempre que se entienda que la misma está en conflicto con el contenido de las cláusulas del contrato. 31 LPRA sec. 6342. En otras palabras, si los términos del contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes, “se estará al sentido literal de sus palabras.” *Íd.* Así, cuando no deje margen a dudas ni sea ambiguo el contrato, “las partes están vinculadas por este y así deberá ser aplicado”. *Asoc. de Residentes Los Versailles, Inc. v. Los Versailles, SE y otros*, *supra* pág. 267.

Los términos de un contrato se reputan claros “cuando por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación”. *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 387 (2009), citando a *Sucn. Ramírez v. Tribunal Superior*, 81 DPR 357, 361 (1959). Cuando ello ocurre, el tribunal debe abstenerse de especular acerca de las posibles

intenciones de las partes contratantes e interpretarlas conforme a la voluntad expresada por estas al momento del perfeccionamiento del contrato.

Nuestro Código Civil en su Artículo 356, 31 LPRA sec. 6344, también establece que, como principio de hermenéutica en la interpretación contractual, las cláusulas "deben interpretarse las unas por medio de las otras". Véanse, además: *Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 DPR 345, 348-349 (1984); *Carrillo Norat v. Camejo*, 107 DPR 132, 138 (1978); *San Miguel Fertil. Corp. v. P.R. Drydock*, 94 DPR 424 (1967); *Ulpiano Casal, Inc. v. Totty Mfg. Corp.*, 90 DPR 739 (1964); *Caballero v. Kogan*, 73 DPR 666 (1952); *P. López & Co. v. Mayagüez D. & S. Co.*, 18 DPR 396 (1912).

d. Contrato de préstamo

El Artículo 1324 del Código Civil define el préstamo como un contrato mediante el cual "el prestamista se obliga a entregar al prestatario, a título de propiedad, una determinada cantidad de bienes fungibles y este se obliga a restituir al prestamista esa misma cantidad de bienes, de la misma especie y calidad". 31 LPRA sec. 10081. Ante el incumplimiento del prestamista, el prestatario puede requerir el cumplimiento específico del contrato o su resolución, y la indemnización procedente. 31 LPRA sec. 10083. Cuando el préstamo es de dinero, el prestatario está sujeto al pago de los intereses conforme a lo convenido "o en la cantidad que disponen las leyes, reglamentos, ordenes administrativas o los usos". *Íd.* sec. 10085.

e. Descubrimiento de prueba

La Regla 23 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23, dispone lo relacionado al descubrimiento

de prueba. El Tribunal Supremo ha establecido que el descubrimiento de prueba persigue: "(1) minimizar las controversias litigiosas; (2) obtener la evidencia que va a ser utilizada durante el juicio, evitando así posibles sorpresas; (3) facilitar la búsqueda de la verdad, y (4) perpetuar evidencia". *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000).

Como se sabe, el descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 490 (2019); *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830, 834 (1982). En virtud de ello, la Regla 23.1(a) establece lo siguiente:

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) *En general*. Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte [...]. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible. 32 LPRA Ap. V, R. 23.1(a).

Es decir, el descubrimiento de prueba se limita únicamente por dos factores. Esto es, lo que se pretende descubrir no puede ser materia privilegiada y, a su vez, debe ser pertinente al asunto en controversia. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, *supra* pág. 491. (Énfasis nuestro).

Con respecto al concepto de pertinencia, este se debe interpretar en términos amplios. *ELA v. Casta*, 162 DPR 1, 12 (2004). Por lo tanto, para que una materia

pueda ser objeto del descubrimiento de prueba, basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia. *Íd.*, pág. 13. No obstante, “[e]l concepto de pertinencia tiene que interpretarse de manera cónsona con el principio rector de las reglas procesales: lograr la solución de las controversias de forma justa, rápida y económica”. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 40 (1986).

Los foros primarios gozan de entera discreción para establecer las reglas que entiendan necesarias para llevar a cabo el descubrimiento de prueba. *Berrios Falcón v. Torres Merced*, *supra* pág. 971. Es decir, pueden limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba que habrán de utilizarse, siempre que con ello se adelante la solución de controversias de forma rápida, justa y económica. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 168 (2001).

Por otro lado, la Regla 23.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.2, permite limitar el descubrimiento de prueba y autoriza al foro primario a emitir órdenes dirigidas a proteger a las partes u otras personas de hostigamiento, perturbación, opresión y gastos o molestias indebidas en el desarrollo del descubrimiento de prueba. *Ortíz Rivera v. ELA*, 125 DPR 65, 70-71 (1989).

En específico, la Regla 23.2 (b) (7), *supra*, dispone que el TPI podrá emitir cualquier orden para proteger materia privilegiada. Este término se refiere a los privilegios que reconoce las Reglas de Evidencia. *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830, 833 (1982). En ausencia de un privilegio específico que reconozcan las reglas, no procede objeción alguna al descubrimiento de

prueba bajo ese fundamento. *García Rivera et al. v. Enríquez, supra* pág. 333.

En lo pertinente, la Regla 513 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 513, dispone que:

La dueña o el dueño de [secretos de negocio] tiene el privilegio —que podrá ser invocado por ella o por él o por la persona que es su agente o empleada— de rehusar divulgarlo y de impedir que otra persona lo divulgue, siempre que ello no tienda a encubrir un fraude o causar una injusticia. Si fuere ordenada su divulgación, el Tribunal deberá tomar aquellas medidas necesarias para proteger los intereses de la dueña o del dueño de [secretos de negocio], de las partes y de la justicia.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 80 de 3 de junio de 2011, *Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico*, 10 LPRA sec. 4132 (Ley Núm. 80) define los secretos de negocio como toda aquella información de la cual: (1) se deriva un valor actual, un valor potencial o una ventaja económica; (2) que no es de conocimiento común o accesible por medios apropiados; y, (3) que se ha mantenido confidencial a través de medidas razonables de seguridad. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González*, 197 DPR 891, 906 (2017). Este privilegio protege toda aquella información comercial que sea de carácter confidencial. *Íd.*, págs. 901-902.

La jurisprudencia ha señalado ejemplos de aquella información que se considera como secretos de negocio. Entre estos se encuentra: “manufacturar, tratar o preservar materiales, una fórmula o receta, un proyecto o patrón para el desarrollo de alguna maquinaria, o bien, simplemente una lista de clientes especializados y constitutivos de un mercado determinado que confieran alguna ventaja a su dueño sobre sus competidores”. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González, supra* págs. 904-904. De

fundamentarse con particularidad el privilegio, el TPI puede limitar el alcance del descubrimiento de prueba y emitir órdenes protectoras a esos fines. Art. 11 de la Ley Núm. 80, *supra*, 10 LPRA sec. 4139.

Sin embargo, los privilegios no se conceden de manera automática. Estos se reconocen únicamente cuando se invoquen de manera certera y oportuna. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González*, *supra* pág. 900. Quien se considere poseedor de cierta materia privilegiada, en cuanto se solicite la información, deberá cursar a la parte que procure su divulgación una comunicación en la que: (1) objete la producción de los documentos, las comunicaciones o los objetos requeridos; (2) indique expresamente el privilegio específico que pretende invocar; (3) exponga con particularidad los hechos concretos en los que se basa la aplicabilidad del privilegio; (4) fundamente con claridad la existencia de los elementos legales del privilegio en cuestión, y (5) describa la naturaleza de la evidencia no producida de forma tal que, sin revelar la información privilegiada, permita a otras partes evaluar su reclamación. (Énfasis nuestro). *Íd.*

En cuanto a las controversias en torno al descubrimiento de prueba, el tribunal sólo considerará las mociones que contengan la certificación contenida en la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, *supra*:

Controversias en torno al descubrimiento - Cuando surja una controversia en torno al descubrimiento de prueba, el tribunal sólo considerará las mociones que contengan una certificación de la parte promovente en la que indique al tribunal en forma particularizada que ha realizado esfuerzos razonables, con prontitud y de buena fe, para tratar de llegar a un acuerdo con el abogado de la parte adversa para resolver los asuntos

que se plantean en la moción y que [e]stos han resultado infructuosos. 32 LPRA Ap. V.

Al evaluar si la información satisface los elementos del privilegio, el tribunal revisará en cámara la materia en cuestión. Al revisar, el juez debe comprobar que el dueño del alegado secreto de negocio tomó medidas razonables para proteger su confidencialidad. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González*, *supra* pág. 908. El foro primario deberá resolver si el poseedor del privilegio estableció mediante "preponderancia de la prueba" los elementos del privilegio. *Íd.* En caso de que el reclamo del privilegio sea de manera "genérica, vaga o mediante planteamientos estereotipados", se deberá declarar sin lugar la objeción y ordenar la producción de la información solicitada. *Íd.*, págs. 900-901.

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. DISCUSIÓN

Según se indicó en la Sección II(a) de esta *Sentencia*, este Tribunal se rige por los mismos criterios que el TPI a la hora de determinar si procede dictar una sentencia sumaria. Corresponde, pues, realizar un examen de *novo*. Dada la relación que guardan entre sí, se discuten los tres señalamientos de error en conjunto.

En primer lugar, este Tribunal debe determinar si las partes cumplieron con los requerimientos de forma que exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Este Tribunal examinó la Moción de Sentencia Sumaria Parcial en Cuanto a Reconvención y la Renovada Moción de Sentencia Sumaria que presentó el BPPR. Además, evaluó la Oposición a Renovada Moción de Sentencia Sumaria y la

Moción bajo la Regla 23.3 (a) que presentó la licenciada Dávila. Se desprende que tanto la Moción de Sentencia Sumaria Parcial en Cuanto a Reconvención como la Renovada Moción de Sentencia Sumaria Parcial cumplen con la Regla 36.3, *supra*. Ambas establecen en detalle los hechos que, a su juicio, no están en controversia y los vinculan a la prueba documental que obra en el expediente.

No obstante, en cuanto a la licenciada Dávila, esta se basó, únicamente, en alegaciones conclusivas que no apoyó con prueba documental. Esto es, se limitó a reiterar su alegación de que el BPPR no había cumplido con el descubrimiento de prueba y que, por ende, la presentación de mociones dispositivas era prematura y contraria a la ley del caso. Sostuvo, además, que la oficial del BPPR, Carla Albino Santiago, quien prestó la *Declaración Jurada* en apoyo a la Renovada Moción de Sentencia Sumaria,⁵¹ nunca intervino directamente en su caso. Reiteró que su posición "es que el estado procesal del caso es el mismo que existía cuando se declaró '[n]o [h]a [l]ugar' la [P]rimera [M]oción de [S]entencia [S]umaria".⁵²

Mientras tanto, en la Moción bajo la Regla 23.3 (a), la licenciada Dávila adujo que el BPPR incumplió con la Regla 23.3 (a) en tanto falló en someter una explicación que detalle la naturaleza de los documentos que rechazó producir de manera que las demás partes pudieran evaluar la aplicabilidad del privilegio y expresarse sobre estos. (Énfasis suplido).

⁵¹ Véase Apéndice de recurso de *Apelación*, págs. 503-505.

⁵² *Íd.*, pág. 581.

Se sabe que bajo el ordenamiento jurídico que aplica, para derrotar una moción de sentencia sumaria, no basta con presentar meras afirmaciones.⁵³ Más allá, el Tribunal Supremo ha establecido que "debe tenerse presente que en un procedimiento de sentencia sumaria las declaraciones juradas que contienen sólo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye". *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 722 (1986). A la luz de ello, este Tribunal concluye que la Oposición a Renovada Sentencia Sumaria y la Moción bajo la Regla 23.3 (a) no satisfacen el estándar riguroso que se requiere para controvertir los hechos y derrotar un procedimiento sumario.

En segundo lugar, según se adelantó en la Sección II (a) de esta *Sentencia*, no se dictará sentencia sumaria en los casos donde existan controversias de hechos materiales y esenciales. En este caso, este Tribunal, a la luz de la normativa que rige, determina que la prueba que acompañó los escritos del BPPR demostró que existe una cantidad significativa de hechos materiales o sustanciales que no están en controversia y que, en su día (por sí o junto con otros), pudieran acreditar la disposición sumaria del caso.

A continuación, este Tribunal se refiere a ciertos hechos, los cuales, según el TPI, están incontrovertidos y los adopta con algunas modificaciones para mayor uniformidad. Este Tribunal también suprime otros que

⁵³ Véase, *Meléndez v. M. Cuebas*, pág. 136; *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra* págs. 215-216; *Flores v. Municipio de Caguas*, *supra* pág. 525.

podrían resultar prematuros, cual redactados, en esta etapa:

1. El 25 de agosto de 2009, la licenciada Dávila y el BPPR otorgaron un Contrato de Préstamo (préstamo #0287113-9017) mediante el cual BPPR otorgó a la licenciada Dávila un préstamo por \$270,000.⁵⁴
2. En garantía del Préstamo, el 25 de agosto de 2009, la licenciada Dávila suscribió el *Pagaré operacional* #0287113-9017 por \$270,000 a favor del BPPR, pagadero en 12 años.⁵⁵
3. Los \$270,000 serían pagaderos en 144 plazos mensuales y consecutivos de principal e intereses ascendentes a la suma de \$1875.00 computados a razón del 3.500% sobre la Tasa de Interés Primario. De ocurrir cualquier evento de incumplimiento, el balance insoluto de la suma de principal devengaría interés a razón de 6.500%.⁵⁶
4. Para garantizar el pago de la deuda, la licenciada Dávila entregó en prenda los siguientes pagarés hipotecarios que el BPPR tiene en su poder:
 - a. Pagaré Hipotecario por la suma de \$142,000, suscrito por la licenciada Dávila a favor del BPPR, o a su orden, interés a razón de una tasa de interés fijo de 8% anual los primeros siete años y la tasa preferencial *prime rate* luego, vencedora a la presentación, según la Escritura #34, otorgada en Bayamón, Puerto Rico, el 1 de mayo de 2002, reconocido bajo Affidavit #28,582, ante la notari[a] Lilliam Jiménez Navedo.
 - b. Pagaré Hipotecario por la suma de \$148,000, suscrito por la licenciada Dávila a favor del [BPPR], o a su orden, interés a razón de una tasa de interés fijo de 2% más la tasa de interés preferencial, vencedora a la presentación, según la Escritura #44, otorgada en Bayamón, Puerto Rico, el 25 de agosto de 2009,

⁵⁴ Apéndice de recurso de *Apelación*, págs. 506 - 519.

⁵⁵ *Íd.*, pág. 528.

⁵⁶ *Íd.*

reconocido bajo Affidavit
#10,230, ante el notario Jorge
Vélez Nieves.⁵⁷

Los pagarés hipotecarios descritos en
este inciso (4)a y (4)b gravan la
siguiente propiedad:

---URBANA: Solar en el Municipio de
Cataño, Puerto Rico, compuesto de
doscientos dieciocho punto cuarenta y
un metros cuadrados (218.41 M/C) de
superficie, o sea doce y media varas
de frente, equivalentes a diez punto
cuarenta y cinco (10.45) metros, y
veinticinco (25) varas de fondo,
equivalentes a veinte punto noventa
(20.90) metros. En lindes por el
NORTE, con la Carretera que de Cataño
conduce a Bayamón; por el ESTE o
izquierda, con Sergio A. Valentine; y
por la derecha u OESTE, con la Calle
Isidra Rodríguez que la separa de la
Plaza de Cataño; y por su fondo, el
SUR, con Manuel Beltrán Martínez,
antes José Rivera. -----

---Consta inscrita al [f]olio
[o]chenta (80) del [t]omo [c]iento
[c]incuenta y [o]cho (158) de Cataño,
[f]inca número [c]uatrocientos
[s]esenta y [t]res (463) en el
Registro de la Propiedad de Puerto
Rico, Sección Cuarta de Bayamón. ----

5. El BPPR es el actual acreedor pignoraticio de los pagarés hipotecarios antes descritos.
6. La licenciada Dávila ha incumplido con sus obligaciones prestamentarias.
7. El Historial de Pagos establece la forma en que la licenciada Dávila debía realizar los pagos mensuales por la suma de \$1,875.00 por concepto de principal e interés.⁵⁸
8. Durante los primeros años la licenciada Dávila realizó la mayoría de los pagos según el Pagaré.
9. A continuación, el desglose de los pagos que la licenciada Dávila realizó:
 - a. Desde agosto de 2009 hasta abril de 2013, la licenciada Dávila realizó los pagos

⁵⁷ *Íd.*, págs. 525-527.

⁵⁸ *Íd.*, págs. 563-567.

- correspondientes por la suma de \$1,875.00 mensuales.
- b. Para mayo de 2013, la licenciada Dávila se atrasó en el pago, efectuándolo en junio de 2013.
 - c. El 29 de agosto de 2013 se enmendó el *Pagaré operacional* #0287113-9017 para concederle a la licenciada Dávila una moratoria de 90 días en cuanto al pago de principal, comenzando el 25 de julio de 2013 hasta el 25 de septiembre de 2013; el pago a la suma principal se reanudaría el 25 de octubre de 2013.⁵⁹
 - d. La licenciada Dávila no realizó el pago correspondiente al mes de octubre de 2013.
 - e. En noviembre de 2013, la licenciada Dávila realizó un pago por la suma de \$1,078.77.
 - f. En diciembre de 2013, la licenciada Dávila realizó un pago por la suma de \$1492.97.
 - g. El último pago que efectuó la licenciada Dávila fue para el mes de enero de 2014 por la suma de \$800.43.
10. El BPPR solicitó a la licenciada Dávila los informes de cuentas por cobrar para evaluar su solicitud de modificación de préstamo en diferentes ocasiones.⁶⁰
11. La licenciada Dávila adeuda a BPPR del préstamo #0287113-9017 la suma principal de \$181,875.00, más intereses acumulados (al 21 de noviembre de 2019) ascendentes a \$84,226.23 y aquellos intereses que se continúen acumulando desde el día 21 de noviembre de 2019, a razón de \$41.67 diarios, más \$26,422.27, más el 10% del principal de los pagarés

⁵⁹ *Íd.*, pág. 480.

⁶⁰ El BPPR cursó correos electrónicos a la licenciada Dávila en las siguientes fechas: 13 de noviembre de 2013; 4 de diciembre de 2013; 14 de enero de 2014; y el 24 de febrero de 2014. De igual manera, el BPPR remitió a la licenciada Dávila una Carta Certificada el 5 de marzo del 2014 en la cual informó tener alternativas disponibles para manejar la situación del impago. Finalmente, una oficial del BPPR dialogó por teléfono con la licenciada Dávila el 21 de marzo de 2014. Véase, Apéndice de recurso de *Apelación*, págs. 477-479; y 485-486.

correspondientes a los gastos de honorarios de abogados y costas.

12. Dichas deudas se encuentran vencidas, líquidas y exigibles.
13. BPPR ha realizado gestiones con la licenciada Dávila para obtener el pago de las sumas indicadas, resultando estas infructuosas.

En tercer lugar, procede que este Tribunal examine si el TPI aplicó el derecho como corresponde. En este caso, no está en controversia el otorgamiento del Contrato de Préstamo. De igual modo, los Pagarés y el Historial de Pago evidencian que la licenciada Dávila violó los términos que acordó con el BPPR pues no pagó las mensualidades correspondientes al pago del principal e intereses. Esto le otorgó al BPPR el derecho de declararla vencida, en su totalidad, y cobrarla. *Vendrell v. Torres*, 85 DPR 873 (1962). A pesar de que la licenciada Dávila presentó como defensas afirmativas en su Contestación a la Demanda y Reconvención que la deuda no era líquida, vencida, ni exigible, tales documentos comprueban que esta firmó el Contrato de Préstamo.⁶¹ La licenciada Dávila no controvirtió la evidencia documental que presentó el BPPR, así como su incumplimiento contractual con respecto a los pagos y su deuda.

Al examinar los hechos detallados a la luz del derecho que aplica, surge, pues, que se está ante una controversia de cobro de dinero que bien pudiera resolverse por la vía sumaria. Ahora, el tracto procesal que se desglosó en la Sección I de esta *Sentencia* aconseja, antes, resolver la procedencia o no del privilegio acorde con las Reglas 23.3 (a) y 34.1 de

⁶¹ Apéndice de recurso de *Apelación*, págs. 93-94.

Procedimiento Civil, *supra* y su jurisprudencia interpretativa. Se explica.

La licenciada Dávila sostiene que el BPPR entregó al TPI, como parte de su Moción en Cumplimiento de Orden de 18 de noviembre de 2019, un sobre sellado con los documentos sobre los cuales reclamaba privilegio de secretos de negocio, sellado con un listado de los documentos sobre los cuales reclamaba privilegio de secretos de negocio, más no se le entregó a la licenciada Dávila copia de este listado o *privilege log*.⁶² Este Tribunal coincide con la licenciada Dávila en que este proceder incumple con la norma de *Ponce Adv. Med. v. Santiago González, supra*.

Como se estableció en la Sección II (e), una vez el BPPR levantó el privilegio de secretos de negocio, debió cursar a la licenciada Dávila una comunicación en la cual: (1) objetara la producción de los documentos, las comunicaciones o los objetos requeridos; (2) indicara expresamente el privilegio específico que pretende invocar; (3) expusiera con particularidad los hechos concretos en los que se basa la aplicabilidad del privilegio; (4) fundamentara con claridad la existencia de los elementos legales del privilegio en cuestión; y (5) describiera la naturaleza de la evidencia no producida de forma tal que, sin revelar la información privilegiada, permita a otras partes evaluar su reclamación. No lo hizo. *Íd.* (Énfasis nuestro).

El BPPR levantó su reclamo de privilegio de secretos de negocio a través de una Moción de Reconsideración que presentó el 24 de octubre de 2019.

⁶² *Apelación*, pág. 8.

Esta Moción de Reconsideración se adjudicó en la Vista del 31 de octubre de 2019 mientras aún cursaba el término de 20 días que la licenciada Dávila tenía para oponerse. La licenciada Dávila no pudo asistir a la Vista del 31 de octubre por razones de peso. Nótese que mediante la Moción Informando Hospitalización, justificó su ausencia y solicitó un término adicional de 15 días para contestar.⁶³ A pesar de haber adjudicado la Moción de Reconsideración de BPPR el 31 de octubre de 2019, el TPI declaró ha lugar la prórroga que solicitó la licenciada Dávila el 24 de enero de 2020. Este proceder obliga a concluir que el TPI dejó en suspenso la adjudicación de la Moción de Reconsideración de BPPR y, por ende, ignoró las determinaciones que efectuó en la Vista del 31 de octubre de 2019.

La licenciada Dávila presentó su Oposición a Reconsideración sin el beneficio de la comunicación que debió cursarle el BPPR en cumplimiento con la norma de *Ponce Adv. Med. v. Santiago González, supra*. Se añade que el TPI, al resolver la Moción de Reconsideración y su correspondiente Oposición, ordenó al BPPR la producción de: 1) un listado con los documentos entregados a la licenciada Dávila; y 2) un sobre sellado con un listado y descripción de los documentos sobre los cuales reclamaba privilegio. El TPI, luego de revisar los documentos, adjudicó la existencia del privilegio mediante la Resolución que notificó el 7 de diciembre de 2021.⁶⁴ En esta, además, ordenó a la licenciada Dávila a presentar su posición respecto al privilegio, y advirtió que no atendería reclamos generales que descansaran en

⁶³ Apéndice de recurso de *Apelación*, pág. 454.

⁶⁴ *Íd.*, pág. 613.

meras alegaciones. Al así proceder, el BPPR, con la anuencia del TPI, incumplió con la Regla 23.3 (a), *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. Correspondía que la licenciada Dávila tuviera acceso al listado que se incluyó en el sobre sellado para poder evaluar el reclamo de privilegio de manera efectiva. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González, supra*, pág. 908.

Ahora bien, este Tribunal discrepa de la licenciada Dávila en cuanto a que la *Resolución* que el TPI notificó el 5 de julio de 2016 constituye la ley del caso. A partir de esta *Resolución*, se presentó un *Informe para el Manejo del Caso*,⁶⁵ se cursó el *Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Admisiones*.⁶⁶ Inclusive, la licenciada Dávila ignoró órdenes para comparecer a una deposición.⁶⁷ De estos sucesos se puede colegir que el descubrimiento de prueba ocurrió. Inclusive, surge del expediente que se entregaron todos los documentos que las partes solicitaron con excepción de los documentos sobre los cuales el BPPR reclama el privilegio.

De igual manera, este Tribunal no coincide con el planteamiento de la licenciada Dávila concerniente a que dicha *Resolución* tuvo el efecto de prohibir la presentación de mociones dispositivas ya que determinó que existían controversias que debían adjudicarse en los méritos.⁶⁸ En cambio, el TPI determinó que, para poder instar una moción de sentencia sumaria, debía llevarse a cabo el descubrimiento de prueba.⁶⁹

⁶⁵ *Íd.*, págs. 318-323.

⁶⁶ *Íd.*, págs. 343-356.

⁶⁷ *Íd.*, págs. 376-377, 403.

⁶⁸ Véase *Íd.*, págs. 267 - 272.

⁶⁹ *Íd.*

Así, se cumplió con lo que ordenó la Resolución de 15 de enero de 2016. Como se estableció en la Sección II (b) de esta *Sentencia*, la doctrina de ley del caso no es un mandato invariable o inflexible, más bien busca que se respeten las determinaciones del tribunal a fin de que las partes puedan proceder acorde a las directrices judiciales. *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E. L. A., supra* págs. 608-609. A la luz de esto, corresponde que se devuelva el caso al TPI, para que se cumpla con lo establecido en la Regla 23.3 (a).

Ahora bien, debe quedar claro que este Tribunal no resuelve la procedencia o no del privilegio evidenciario. De igual manera, este Tribunal no resuelve que el descubrimiento de evidencia adicional impediría la resolución por la vía sumaria. En cambio, resuelve que lo atinente a privilegios evidenciarios debe dilucidarse ante el TPI en cumplimiento con el procedimiento que exige la Regla 23.3 (a) y la jurisprudencia que la interpreta previo a una potencial disposición por la vía sumaria.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la Sentencia a los efectos de que el TPI pueda disponer del privilegio evidenciario de manera consistente con lo dispuesto aquí y luego, evaluar las mociones dispositivas de sentencia sumaria y su oposición.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones